



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1075

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 23 de 1973 y el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006, y las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 1170 de 1997 y 1188 de 2003 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1246 del 18 de Julio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la Sociedad DIOSECAR LTDA ESTACION DE SERVICIO MOBIL SAN BENITO, identificada con el NIT 830.041.084-5, ubicada en la Avenida 13 No. 71 -51, Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, por los cargos formulados mediante Auto No. 933 del 15 de Abril de 2005; y así mismo impuso a la infractora una sanción de multa de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$8'160.000.

Que la citada Resolución le fue notificada al Administrador de la mencionada Estación de Servicio señor Jimmy Alexander Bejarano identificado con C.C. No. 79'784.331, conforme a poder otorgado para tal efecto por el Representante Legal de dicha Sociedad, señor Carlos Orjuela Espitia identificado con C.C. No. 142.813 el día 27 de Octubre de 2006, quien a través de apoderada y mediante escrito de Noviembre 3 de 2006, radicado 2006ER51499, interpuso recurso de reposición contra tal Acto, argumentando en su escrito, lo siguiente:

Que a través de la resolución 983 del 15 de abril de 2005, la estación de servicio había sido requerida para adelantar una serie de actividades tendientes a lograr el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en todos los aspectos.

Que la resolución recurrida impone una sanción por no cumplir lo establecido en el artículo 2º de la referida resolución 983 de abril 15 de 2005.

Que su representada acogió los requerimientos aquellos y al cumplirlos totalmente como lo relaciona en caso por caso, en el Concepto Técnico SAS 13338 de Diciembre 29 de 2005 se encontraba cumpliendo parcialmente con los requerimientos.

Que por esas razones pide que se revoque la resolución recurrida o en su lugar se modifique teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción, para lo cual cita legislación y jurisprudencia sobre el principio de la proporcionalidad en los actos administrativos y que en tal virtud sea reconocida la actividad desarrollada por su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1075

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

representada desde hace mas de un año, en atención a la observancia de la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que mediante Concepto Técnico No. 13338 de diciembre 29 de 2005, base probatoria sobre la cual reposa el acto recurrido, se pudo establecer que: el establecimiento solo cumplió parcialmente los requerimientos ordenados en la resolución No. 983 de abril 15 de 2005, por cuanto no presentó los informes de actividades, ni los resultados de los análisis fisicoquímicos, dejando pendiente la construcción de la caseta, razón suficiente para mantener la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el citado concepto técnico 13338 de diciembre 29 de 2005 concluye: " En materia de vertimientos, se determina que la Estación de Servicio Mobil San Benito cumple parcialmente por cuanto no cuenta con caseta para almacenamiento de los lodos originados en el mantenimiento de los elementos que constituyen el sistema de tratamiento de aguas residuales...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para toas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta, en primer término lo siguiente: los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente mediante Auto 933 del 15 de Abril de 2005 y la infractora dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual la estructura del acto no sufre controversia alguna que atente contra ella.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1075

Resolución No.-----

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que de acuerdo con el pliego de cargos debidamente sustentado y soportado con el Concepto Técnico No. 2055 de Marzo 16 de 2005, actuación en la cual se analizó y evaluó el Requerimiento 25173 del 22 de Noviembre de 2004, en concordancia con la resolución 748 de mayo 31 de 2001 mediante la cual se le otorgara el permiso de vertimientos a la citada Sociedad, estableciéndole una serie de acciones que debía adoptar y cumplir, realizando en complemento una visita de inspección el día 22 de febrero de 2005, se llega a la conclusión que la Estación de Servicio Móvil San Benito de propiedad de la Sociedad Diosecar Ltda., solo ha dado cumplimiento parcial a sus compromisos y a los requerimientos impuestos por la autoridad ambiental, haciéndose necesario estipularle una serie de actividades a desarrollar, para que logre el cumplimiento cabal de los requerimientos.

Que en el citado Concepto quedó establecida igualmente la contaminación por hidrocarburos ocasionada en los pozos de monitoreo, requiriendo un programa de mantenimiento, limpieza y monitoreo de los mismos para evitar mayores traumas al medio ambiente y a los recursos naturales, razón de ser de los cargos formulados de incumplimiento de las obligaciones del manual de normas y procedimientos para el manejo de aceites usados, vulnerando con ello el artículo 4 de la resolución 1188 de 2003, incumpliendo con el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997 por no contar con al menos tres pozos de monitoreo. Igualmente incumple el artículo 16 de la resolución 1170 de 1997 ante la falta de tecnología para el ahorro de agua; y ante la falta de almacenamiento temporal para lodos que son vertidos a la red de alcantarillado viola los artículos 29 y 30 de la misma norma.

Que los mencionados hechos vulneratorios de la normativa ambiental, fueron debidamente establecidos y con base en ellos se formuló el pliego de cargos, por lo tanto no tienen asidero alguno las consideraciones del recurrente que solamente enuncia una serie de actuaciones realizadas con posterioridad a la comprobación del hecho violatorio de la norma ambiental, que si hubiera asistido a ella la suficiente responsabilidad lo hubiera hecho desde hace mucho tiempo, sin necesidad de requerimiento alguno y es mas dentro del término otorgado inicialmente por éste Departamento, antes de la formulación de cargos.

Que los hechos vulneratorios de la normatividad ambiental comprobados constituían el incumplimiento a la resolución No. 748 de mayo 31 de 2001 mediante la cual se le otorgó el permiso de vertimientos a la citada Sociedad, así como a los requerimientos antes mencionados. Faltas que además obligaron a éste Departamento a imponerle en su oportunidad, la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de automotores, requiriéndole a la vez la ejecución de actividades tendientes a lograr la recuperación y el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1075

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

cumplimiento de la normativa, acto asumido mediante la resolución 983 de Abril 15 de 2005, en la misma fecha de la formulación de cargos.

Que posteriormente el 18 de noviembre de 2005 en visita de inspección quedó establecido el cumplimiento parcial de la infractora ya que no había presentado los informes requeridos en la antes citada resolución de medida preventiva, así como tampoco había cumplido con lo pertinente al almacenamiento de lodos ocasionando con su vertimiento, la continua vulneración a la normativa ambiental.

Que los citados incumplimientos de la infractora, fueron soporte fáctico suficiente para establecer la vulneración a la norma ambiental y determinar mediante la resolución recurrida, la responsabilidad que se le endilga y sobre la cual descansa la sanción impuesta, en aras de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y su obligación legal de velar por la preservación del recurso, habiéndose establecido la gravedad de las faltas contra el medio ambiente que no permiten, como lo pretende la recurrente, considerar la proporcionalidad de la sanción.

Que el hecho de haber realizado las obras aducidas por la recurrente, no es óbice para reponer el Acto recurrido, por cuanto la infracción a la normativa ambiental ha sido grave, se produjo y la infractora no tomó ningún correctivo sino hasta mucho tiempo después de habersele formulado los cargos, razón ésta que ni justifica, ni exculpa, ni exonera de responsabilidad alguna a la mentada Sociedad. Razón por la cual carecen de fundamentos los argumentos planteados por la recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1075

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer la Resolución No 1246 del 18 de Julio de 2006, mediante la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la Sociedad DIOSECAR LTDA ESTACION DE SERVICIO MOBIL SAN BENITO, identificada con el NIT 830.041.084-5, ubicada en la Avenida 13 No. 71 -51, Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, por los cargos formulados mediante Auto No. 933 del 15 de Abril de 2005; y así mismo impuso a la infractora una sanción de multa de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$8'160.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad o a quien haga sus veces, o a su apoderada Dra. MARCELA FLOREZ VARGAS, identificada con C.C. No. 52'381.904 y T.P. 122.909 C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que surta el trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

15 MAY 2007.

NELSON JOSE VALDES CASTRILLON
Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío
Exp. # DM 05 98-116.
Radicado: 2006ER51499.

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Veintinueve 29 días del mes de Mayo del año (2007), se notifica personalmente el contenido de Procedimiento 1075 al señor Maricela Florez VAIGAS en su calidad de Apoderada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52381904 Bogotá, T.P. No. 122909 del C.S. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Haniel Gall
en 79 Do 16 A - 20 Of. 508.
2574313.

y todo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy cuatro 4 del mes de Mayo del año (2007), se da constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO/ CONTRATISTA

[Signature]